

Bogotá, 11 de noviembre de 2020

Doctor

**Orlando Aníbal Guerra de la Ossa**

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

**ASUNTO:** Comentarios de Fasecolda al proyecto de Ley 425 de 2020 Cámara – 010 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social”*

Apreciado Dr. Guerra,

La Federación de Aseguradores Colombianos FASECOLDA pone a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión 7ª de la Cámara de Representantes sus comentarios en relación con el proyecto de ley de “Reforma a la salud” que se encuentra a consideración de esta célula legislativa.

El documento, que acompaña esta misiva hace algunas precisiones sobre la modificación de tres (3) de artículos que no consideramos convenientes y que se encuentran en el texto del proyecto de ley presentado.

Cordial saludo,



**Luis Eduardo Clavijo**  
Vicepresidente Jurídico  
Fasecolda

## Modificaciones propuestas al articulado

- I. Proposición al artículo 6º del proyecto de ley. Elimínese del artículo 6º la expresión denominada: y pólizas privadas de salud.

**Artículo 6.** *Integrantes del Sistema de Salud.* Conformen el Sistema de Salud el Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales, los regímenes excepcionales de salud y sus operadores, las entidades adaptadas, los operadores de planes ~~y pólizas privadas de salud~~ y todos los demás integrantes del SGSSS como las Entidades Promotoras de Salud –EPS, en adelante Aseguradoras en Salud -AS, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL, y las restantes entidades que las leyes reconozcan

**Justificación:** Las pólizas de seguros son contratos regidos por el derecho privado. Son de naturaleza bilateral, consensuada, onerosa y aleatoria, según lo determina el Código de Comercio. De allí que la figura no es asimilable a la de la seguridad social que por su naturaleza son universales y obligatorios.

- II. Proposición modificativa al artículo 16 y demás donde se mencione la expresión Aseguradoras en Salud (AS)

Elimínese la expresión Aseguradoras en Salud (AS) de todo el texto propuesto y en su lugar utilícese la expresión Gestoras del Riesgo en Salud (GRS). En especial modifíquese artículo 16 donde se reemplaza la definición de EPS por la de Aseguradora de Salud de la siguiente manera:

Artículo 16. Gestoras del Riesgo en Salud (GRS). Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) ajustarán su denominación legal Gestoras del Riesgo en Salud (GRS) atendiendo su objeto esencial definido en las Leyes 1438 de 2011 y 1122 de 2007.

Las GRS deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional con las redes integradas de servicios de salud que conformen y celebrarán los acuerdos de voluntades con los integrantes de las redes o las asociaciones que se presenten entre ellos u otras GRS. Estas redes deberán impulsar el uso de la tele salud, atención de consulta y hospitalización domiciliaria.

**Justificación.** La asociación semántica de EPS y de compañía aseguradora es inconveniente por las siguientes razones:

- a) Traslada el riesgo reputacional entre la industria aseguradora y el gremio de las EPS con las consecuencias nocivas que esto tiene para las dos actividades.
- b) Acrecienta el riesgo legal y regulatorio sobre las compañías de seguros, sean ellas de vida o generales, dando lugar por ejemplo a una inspección simultánea por dos o más superintendencias.

- c) No se pueden comparar ni asimilar las condiciones legales existentes entre las actividades desarrolladas por las EPS y las aseguradoras. Ejemplo de estos son las distintas normas existentes en materia de reservas, régimen de solvencia y régimen de inversiones.
- d) La figura de gestora del riesgo en salud se adecua más a la de una EPS. Esto es así porque las aseguradoras tienen en la mayoría de los casos la posibilidad de seleccionar los riesgos, tarifar, determinar exclusiones y establecer preexistencias y/o edades de ingreso y de salida de sus productos mientras que las EPS no están en posibilidad de hacerlo.

III. Proposición: Agréguese un inciso párrafo del artículo 63 que rece lo siguiente:

Artículo 63. Regulación de Conglomerados Empresariales del Sector Salud. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá a cargo la regulación de las todas las empresas que manejen recursos de la UPC y de sus holdings en lo concerniente al uso de los recursos de la UPC. Definirá los requerimientos de capital y autorizará las inversiones que hagan en otras empresas del sector salud, buscando reducir el riesgo endógeno y su transmisión a lo largo del sector.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud expedirán, en un plazo no mayor a un año, la reglamentación correspondiente.

Las empresas y los holdings a que se refiere este artículo y que se encuentran cobijadas por la ley 1807 de 2017 no estarán bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Salud.

**Justificación:** La ley 1870 de 2017 dictó normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras. En ejercicio de las funciones concedidas por esta ley, la Superintendencia Financiera ejerce una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros.

En este sentido imparte instrucciones relacionadas con la gestión de riesgos, el control interno, la revelación de información, los conflictos de interés y el gobierno corporativo que se aplican a entidades que conforman el conglomerado financiero. Así mismo le permite solicitar cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la estructura existente no permita una adecuada revelación de información.

La SFC también tiene dentro de sus funciones la autorización de las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior.

Finalmente puede revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

Imponer un nuevo marco regulatorio a empresas que en la actualidad están bajo la vigilancia de la SFC bajo los preceptos de la ley 1807 sería excesivo además de inconveniente. Excesivo por cuanto los recursos y el tiempo que se debe destinar a cumplir se multiplicarían por dos. Inconveniente porque los marcos regulatorios en temas de solvencia, reservas y regímenes de inversión difieren y en algunos casos son incompatibles.

Cordial saludo,



**Luis Eduardo Clavijo**  
Vicepresidente Jurídico  
Fasecolda